

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 21/2019

RESOLUCIÓN Nº.- 22/2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, 26 de junio de 2019.

Visto el recurso especial en materia de contratación del artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), interpuesto por J.J.V.A., en nombre y representación de la mercantil CLECE SEGURIDAD, S.A.U., contra la adjudicación del contrato de **"SERVICIO DE VIGILANCIA, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD VIAL EN LAS SEDES Y ACTIVIDADES DEL IMD, MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD Y ASESORAMIENTO SOBRE EMPLAZAMIENTO DE DISPOSITIVOS PARA LOS EJERCICIOS 2019 Y 2020"**, Expte. 2018/001708 tramitado por el Instituto Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Sevilla (en adelante IMD), este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28 de enero de 2019 se remite al DOUE anuncio de licitación del contrato de **"SERVICIO DE VIGILANCIA, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD VIAL EN LAS SEDES Y ACTIVIDADES DEL IMD, MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD Y ASESORAMIENTO SOBRE EMPLAZAMIENTO DE DISPOSITIVOS PARA LOS EJERCICIOS 2019 Y 2020"**, Expte. 2018/001708, con un valor estimado de 5.316.366,02 €, tramitándose mediante procedimiento abierto, con múltiples criterios de adjudicación.

La licitación se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, junto con los Pliegos y Anexos correspondientes, el día 31 de enero.

SEGUNDO.- La Mesa de contratación del IMD, con fecha 15 de marzo de 2019, adopta acuerdo de admisión de todos los licitadores concurrentes, procediendo a la apertura del Sobre número Dos, en el que se contiene la documentación acreditativa de los criterios sujetos a juicio de valor, y remitiendo ésta a los servicios técnicos correspondientes, para su análisis, valoración e informe. Consta en acta la asistencia de representantes de las empresas SECURITY WORLD, S.A., y CLECE SEGURIDAD, S.A.U. El acta de sesión se publica en la plataforma de Contratación con fecha 19 de marzo.

En la sesión celebrada el 4 de abril, la Mesa, tras la lectura y asunción del informe técnico emitido, proclama el resultado de éste, procediendo a la apertura del Sobre

Código Seguro De Verificación:	113v2vrSs8Hp/SyTExem9A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	26/06/2019 10:17:53
Observaciones		Página	1/8
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/113v2vrSs8Hp/SyTExem9A==		



número Tres, en el que se contiene la documentación acreditativa de los criterios susceptible de valoración automática, y remitiendo ésta a los servicios técnicos correspondientes para su análisis, valoración e informe. Consta en el acta la asistencia a la sesión de “*Representantes de las empresas Clece Seguridad, Security-World y Mersant Vigilancia*”. El acta de sesión se publica en la plataforma de Contratación con fecha 8 de abril.

Emitido el informe, la Mesa toma conocimiento del mismo en sesión celebrada el día 12 de abril. Consta en acta la asistencia de representantes de las empresas Mersant Vigilancia, Clece Seguridad y Security World. Constatada la incursión en anormalidad de la mercantil Mersant, se procede en consecuencia, acordándose en la sesión:

“**PRIMERO.-** Requerir formalmente a la empresa para que en el plazo de 7 días hábiles justifique su oferta de 22,53 € para «rondas dinámicas y acuda» en los términos exigidos en el anexo del PCAP de este contrato. Requerimiento que se lleva a efecto y se notifica en el acto a las dos personas que en nombre de Mersant Vigilancia, S.L., participan en este acto.

SEGUNDO.- Posponer la clasificación y propuesta de adjudicación a la finalización del trámite del artículo 149 LCSP.”

El acta de sesión se publica en la plataforma de Contratación con fecha 16 de abril.

La Mesa se reúne nuevamente con fecha 2 de junio, tras el requerimiento, justificación, análisis y valoración técnica de la misma, estando presentes, según consta en acta, representantes de las empresas Security World y Mersant Vigilancia, concluyendo, a la vista del informe técnico, la no suficiencia de la justificación presentada por el licitador. En consecuencia, la Mesa acuerda:

“**PRIMERO.-** Proponer la exclusión de la oferta presentada por la empresa Mersant Vigilancia, S.L., no haber sido suficientemente justificados los valores anormales que se incluyen en la misma.

SEGUNDO.- Clasificar las ofertas admitidas por orden decreciente, con el siguiente resultado:

- 1.- UTE SECURITY WORLD, S.A. – INGLOBA, S.A. – BSS, S.L.: 93,70 puntos
- 2.- CLECE SEGURIDAD, S.A.: 93,54 puntos
- 3.- GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS, S.A.: 82,75 puntos

TERCERO.- Proponer la adjudicación del contrato a favor de la UTE SECURITY WORLD, S.A. – INGLOBA, S.A. – BSS, S.L. en la cantidad de 2.631.802,73 € (IVA EXCLUIDO), Importe 21% IVA 552.678,58 €, TOTAL IVA INCLUIDO 3.184.481,31 €.”

El acta de sesión se publica en la plataforma de Contratación con fecha 9 de junio, en esa misma fecha se publica el Informe Técnico sobre justificación de anormalidad.

El Consejo de Gobierno del IMD, en sesión celebrada el 6 de junio de 2019, asume la propuesta de la Mesa, adoptando los correspondientes acuerdos de exclusión, clasificación y adjudicación. El referido acuerdo se notifica al recurrente con fecha 7 de junio, publicándose en la Plataforma de Contratación el día 14 de dicho mes.

TERCERO.- Con fecha 11 de junio de 2019, la mercantil CLECE SEGURIDAD, S.A.U., interpone, en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de adjudicación del contrato de “SERVICIO DE VIGILANCIA, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD VIAL EN LAS

Código Seguro De Verificación:	113v2vrSs8Hp/SyTExem9A==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	26/06/2019 10:17:53	
Observaciones		Página	2/8	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/113v2vrSs8Hp/SyTExem9A==			

SEDES Y ACTIVIDADES DEL IMD, MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD Y ASESORAMIENTO SOBRE EMPLAZAMIENTO DE DISPOSITIVOS PARA LOS EJERCICIOS 2019 Y 2020». Recibido el escrito, este Tribunal, el mismo día 11 referido, comunica a la unidad tramitadora del expediente, la interposición del recurso, solicitando a ésta la remisión del expediente e informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP.

La documentación remitida por parte de la citada unidad, tiene entrada en este Tribunal el 25 de junio del presente, oponiéndose al recurso formulado y manifestando el traslado de éste a los interesados, a fin de que puedan efectuar alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla, de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación a la legitimidad, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, la recurrente, se encuentra legitimada.

En cuanto al plazo de interposición, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al ámbito objetivo del recurso, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 del TRLCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y **servicios**, que tenga un valor estimado **superior a cien mil euros**.
 - b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.
 - c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.
- (...).”

Código Seguro De Verificación:	113v2vrSs8Hp/SyTExem9A==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rosa María Pérez Domínguez	Firmado	26/06/2019 10:17:53	
Observaciones		Página	3/8	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/113v2vrSs8Hp/SyTExem9A==			

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme a los transcrito art. 44.1, y el 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, el análisis del escrito de interposición, viene a plantear, en esencia, la disconformidad del recurrente con la valoración del criterio 4.5 sujeto a juicio de valor (MEMORIA DESCRIPTIVA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA EN SEDES Y ACTIVIDADES DEL IMD), por entender que, la adjudicataria va a "utilizar los criterios de prestación para la evaluación de los resultados de otra empresa", conclusión que extrae del hecho de que en la oferta técnica, página 17, se alude a "los criterios de prestación de servicio establecidos en VINSA", empresa que, señalan en el escrito de interposición del recurso "no existe como tal desde 11/11/2014", no teniendo "ninguna analogía léxica con SECURITY WORLD"

La Cláusula 4 del Anexo al PCAP, establece los siguientes criterios de adjudicación:

4.1.- OFERTA ECONOMICA (Máximo 45 puntos).

4.2.- PLAN DE INVERSION Y MEJORAS DE LAS INSTALACIONES Y ACTIVIDADES OBJETO DEL PRESENTE PLIEGO (Máximo 25 puntos).

4.3.- CONTRATACION A FAVOR DE PERSONAS DESEMPLEADAS (Máximo 5 puntos)

4.4.- CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES. (Máximo 5 puntos)

4.5.- MEMORIA DESCRIPTIVA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA EN SEDES Y ACTIVIDADES DEL IMD (Máximo 20 puntos)

Dispone el Anexo que "Se valorará hasta con 20 puntos, la elaboración por parte de las empresas licitadoras de una memoria descriptiva en la que se incluirán los parámetros que a continuación se relacionan y un calendario de implantación de los medios que se propone para la mejora del servicio:

a) Descripción del procedimiento de inspección y supervisión del servicio: parámetros a inspeccionar, evaluación de resultados, procedimientos de mejora.

Código Seguro De Verificación:	113v2vrSs8Hp/SyTExem9A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	26/06/2019 10:17:53
Observaciones		Página	4/8
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/113v2vrSs8Hp/SyTExem9A==		



- b) Modelo de informes del servicio (donde se recoja la actividad diaria del vigilante de seguridad), informes de incidencias (donde se recoja cualquier incidencia acaecida durante el servicio y que exceda, por su relevancia o frecuencia, de las rutinas normales del servicio) e informe de inspección (donde se detallen las anomalías detectadas o ausencia de las mismas por los inspectores del servicio).
- c) Descripción de la organización, medios de respuesta y procedimientos de comunicación en caso de emergencia: cadena de comunicación, transmisión de información horizontal y vertical.

Valoración ALTA: 20 PUNTOS: Memoria completa y coherente en su conjunto con medidas concretas en lo referente a la inspección y supervisión de los servicios objeto del contrato, modelos de informes de los servicios, incidencias e inspección, medios de respuesta y procedimientos de comunicación en caso de emergencia y calendario de implantación de los medios que se propone para la mejora del servicio

Valoración Media: 10 PUNTOS: Información correcta en su conjunto, si bien existe falta de concreción en algunos de los aspectos antes definidos, lo cual dificulta conocer con total detalle y concreción de la calidad en la prestación del servicio de vigilancia en sedes y actividades del IMD.

Valoración Baja: 1 PUNTO. Descripción de baja calidad de las medidas planteadas o con planteamientos manifiestamente erróneos en su conjunto.”

Señala el recurrente en su escrito que la valoración de la oferta técnica de la adjudicataria, que obtiene la máxima puntuación, resulta inadecuada, considerando que adolece de manifiesta arbitrariedad y error en la valoración, por entender que no se ha valorado correctamente uno de los criterios, concretamente el previsto en el apartado 4.5 punto a) “Descripción del procedimiento de inspección y supervisión del servicio: parámetros a inspeccionar, evaluación de resultados, procedimientos de mejora”.

El centro gestor, por parte, defiende que se trata de un mero error material que no afecta, ni técnica ni organizativamente, a la valoración realizada, ni al alcance de los razonamientos realizados, por lo que, tras revisar la documentación del Sobre 2 presentado por SECURITY WORD, ratifican en todos sus términos, el informe técnico emitido.

En cuanto a la disconformidad con la valoración del criterio, sujeto a juicio de valor (Proyecto Técnico), hemos de traer a colación la consolidada doctrina sobre la discrecionalidad técnica, reiteradamente sostenida tanto por los órganos de Resolución de recursos en materia de contratación por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan o enjuician aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado no pueda ser objeto de análisis sino que éste debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales tales como las normas de competencia o de procedimiento, que no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar la valoración técnica efectuada.

El Tribunal no puede, como recientemente manifestábamos en la Resolución 19/2019, en efecto, sustituir los juicios técnicos. El análisis del Tribunal sobre la valoración técnica de los criterios de adjudicación de esta naturaleza debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración tales como las normas de competencia y procedimiento, la no aplicación de criterios de arbitrariedad o discriminatorios y el respeto a los principios de la contratación, verificando que, no existiendo un error material, la valoración de las propuestas se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente. Ello, teniendo,

Código Seguro De Verificación:	113v2vrSs8Hp/SyTExem9A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	26/06/2019 10:17:53
Observaciones		Página	5/8
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/113v2vrSs8Hp/SyTExem9A==		



además, en cuenta, la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos municipales, por la cualificación técnica de quienes los emiten, entendiéndose que sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, se ha puesto de manifiesto tanto por la jurisprudencia como por los órganos de resolución de recursos (TACRC 618/2016, 52/2015, 177/2014, 788/2017, Navarra 23/2017).

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010/324) afirma que “la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente de error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...).”

En el supuesto objeto de examen en el presente recurso, las alegaciones del recurrente vienen, concretamente referidas a que, la adjudicataria va a “*utilizar los criterios de prestación para la evaluación de los resultados de otra empresa*”, conclusión que extrae del hecho de que en la oferta técnica, página 17, se alude a “*los criterios de prestación de servicio establecidos en VINSA*”, por lo que consideran que tal incoherencia impediría la atribución de la máxima puntuación.

Tras el examen del expediente y la oferta técnica de la adjudicataria, ha de destacarse, en concreto:

- El PPT, cláusula 1, que establece el objeto del contrato, disponiendo que “El presente pliego tiene por objeto la contratación del servicio de vigilancia, protección y seguridad vial, además del mantenimiento de los sistemas de seguridad (vigilancia remota, detección de intrusos, etc) y, en su caso, la instalación y/o el asesoramiento en el emplazamiento de aparatos, dispositivos, sistemas de seguridad y central de alarmas, de las diferentes sedes (instalaciones y/o centros deportivos) y actividades de carácter deportivo o de cualquier otra índole del Instituto Municipal de Deportes (en adelante IMD), previstas o no en la nómina de sedes y planificación de actividades del IMD, y que se realicen a lo largo del periodo comprendido en el presente pliego o en sus prorrogas sucesivas.

La prestación del servicio se llevará a cargo por la empresa adjudicataria con arreglo a lo previsto en el presente pliego de prescripciones técnicas y al resto de normativa que resulte de aplicación”, refiriéndose en su cláusula 3ª a la EJECUCIÓN Y DESARROLLO DEL CONTRATO (Coordinación, Organización, Control y seguimiento, Recursos para la ejecución...) y estableciendo en la 4ª las OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL ADJUDICATARIO.

- El PCAP y sus Anexos, estableciendo expresamente el Anexo III la sujeción en la ejecución del contrato “al Proyecto y Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Condiciones Administrativas Particulares”.

Código Seguro De Verificación:	113v2vrSs8Hp/SyTExem9A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	26/06/2019 10:17:53
Observaciones		Página	6/8
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/113v2vrSs8Hp/SyTExem9A==		



- El contenido de la documentación aportada en el Sobre 2, "MEMORIA DESCRIPTIVA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA EN SEDES Y ACTIVIDADES DEL IMD", particularmente, y a título de ejemplo:
- página 3, "para alcanzar los resultados previstos y para satisfacer los requisitos del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE SEVILLA"
- página 4 y siguientes, que al establecer las funciones de los distintos responsables (Jefe de Servicio, Coordinador, Inspectores/supervisores...), contiene alusiones relativas a "las necesidades del cliente y dentro del marco establecido en el contrato", "...que el servicio cumpla lo pactado en contrato", "criterios establecidos y acordados con el cliente..."
- página 13, " El objeto de las inspecciones/supervisiones de servicios[...] comprobar el nivel de adecuación de la prestación a los acuerdos con el cliente y el cumplimiento de los requisitos legales y políticas internas por parte del operativo, detectando puntos que hayan de ser corregidos, modificados o mejorado."

En el caso que nos ocupa, habida cuenta de la naturaleza de los criterios a valorar, el contenido del informe técnico de valoración, y la literalidad de la memoria descriptiva presentada por la adjudicataria, entiende este Tribunal, que la alusión a "los criterios de prestación de servicio establecidos en VINSA", puede, efectivamente entenderse como un mero error de transcripción, ya que, amén de que a lo largo de la Memoria se hacen diversas alusiones a la sujeción a los criterios y necesidades del cliente, los propios Pliegos, *lex inter partes*, determinan la sujeción en la ejecución del contrato "al Proyecto y Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Condiciones Administrativas Particulares".

En consecuencia, sobre la base de la jurisprudencia y la doctrina consolidada, hemos de concluir que la disconformidad planteada por el recurrente no proporciona argumentos suficientes para concretar un comportamiento arbitrario que, por lo demás, debe ser comprobable por el Tribunal mediante un análisis de carácter jurídico, no mediante la valoración de los aspectos técnicos que, como hemos señalado, no pueden caer dentro del ámbito jurídico por él controlable.

A la vista de lo expuesto, teniendo en cuenta la documentación obrante en el expediente de contratación, los informes emitidos y las alegaciones efectuadas y, partiendo de que, ni este Tribunal, ni el recurrente, pueden sustituir las potestades del órgano de contratación, ni los juicios de valor de naturaleza técnica, como es el caso, entendiéndose se cumplen los requisitos básicos en los aspectos que a este Tribunal corresponde enjuiciar, prevaleciendo el criterio técnico, el cual, a juicio de este Tribunal aparece como suficientemente motivado y razonable, hemos de desestimar las alegaciones formuladas en el recurso, no apreciándose que concurra infracción del ordenamiento jurídico.

A la vista de lo que antecede y, conforme a los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por J.J.V.A., en nombre y representación de la mercantil CLECE SEGURIDAD, S.A.U., contra la adjudicación del contrato de "SERVICIO DE VIGILANCIA, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD VIAL EN LAS SEDES Y ACTIVIDADES DEL IMD, MANTENIMIENTO DE LOS

Código Seguro De Verificación:	113v2vrSs8Hp/SyTExem9A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	26/06/2019 10:17:53
Observaciones		Página	7/8
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/113v2vrSs8Hp/SyTExem9A==		



SISTEMAS DE SEGURIDAD Y ASESORAMIENTO SOBRE EMPLAZAMIENTO DE DISPOSITIVOS PARA LOS EJERCICIOS 2019 Y 2020", Expte. 2018/001708 tramitado por el Instituto Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Sevilla.

SEGUNDO.- Mantener la suspensión del procedimiento, al existir otro Recurso Especial contra la adjudicación, el Recurso nº 22/2019, aún pendiente de Resolución.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Código Seguro De Verificación:	113v2vrSs8Hp/SyTExem9A==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rosa María Pérez Domínguez	Firmado	26/06/2019 10:17:53	
Observaciones		Página	8/8	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/113v2vrSs8Hp/SyTExem9A==			